

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00347-00
Demandante: Adriana Castaño Cuenca y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 10 de febrero de 2022 y mediante auto del 2 de agosto de 2022, el Despacho ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Empresa Latinoamericana de Servicio Aéreo SAS, a fin de que allegue una documentación. En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró los siguientes requerimientos:

1) Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358– 53– 2023 y JS358– 54– 2023, con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la empresa Latinoamericana de Servicio Aéreo S.A.S “Láser Aéreo S.A.S.”, respectivamente.

El 9 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante informó el cumplimiento de sus cargas procesales y los trámites que adelanto, en aras de conseguir la documentación requerida, adicionalmente observa el Despacho que aportó respuesta de la empresa a Latinoamericana de Servicio Aéreo S.A.S “Láser Aéreo S.A.S”, la cual fue aportada en el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, misma que solo será tenida en cuenta una vez se surta el traslado correspondiente.

De otra parte el Despacho ordena requerir **por última vez a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el tercer requerimiento se solicita a las Entidades informen el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de

notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2) La Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358– 55– 2023, JS358– 56– 2023, JS358– 58– 2023 con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la empresa Latinoamericana de Servicio Aéreo S.A.S “Láser Aéreo S.A.S.”, respectivamente. Con el fin de allegar las documentales solicitadas por Allianz Seguros S.A. y la llamada en garantía HDI Seguros S.A.

En vista de que a la fecha no ha emitido respuesta la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Empresa Latinoamericana de Servicio Aéreo SAS en lo que respecta a las pruebas solicitadas por **Allianz Seguros S.A. y la llamada en garantía HDI Seguros S.A.**, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes.

De otra parte el Despacho ordena requerir **por última vez a las entidades oficiadas**. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá anexarse:** i) copia de los oficios correspondientes, ii) copia de la presente providencia y iii) copia del acta de audiencia inicial.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En vista de que este es el segundo requerimiento se solicita a las Entidades informen el nombre y correo electrónico de notificación del empleado responsable de la remisión de esta información. De no enviarse estos datos, se iniciará incidente sancionatorio una vez culminado el término otorgado para la entidad para contestar el presente requerimiento en contra el representante legal de la misma a quien se notificará a través del buzón de notificaciones judiciales de la Entidad y el correo institucional si este se encuentra registrado en la página web.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80164f48e0a4759b8ed0ac3f6c0f6537187180158bad7cdd09a630a3735df5a4
Documento generado en 07/03/2023 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00228-00
Demandante: Diana Marcela González y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Despacho ordenó librar oficio con destino a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que informara si la atención médica prestada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE a la niña Darly Yurleimy Salgado González, quien en vida se identificaba con NUIP 1006533315, se ajustó al cumplimiento de la lex artix vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

1) En cumplimiento de lo ordenado en la providencia en cuestión, la Secretaria del Despacho libró el oficio No. JS358– 74– 2023, con destino a la Universidad Nacional de Colombia.

En vista de que a la fecha no ha emitido respuesta la institución, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte interesada para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, sirva rendir informe sobre las gestiones adelantadas para recaudar las pruebas correspondientes, como quiera que en el expediente no reposa prueba del trámite del oficio librado por la Secretaría del Despacho.

El Despacho advierte que en aras de obtener respuesta sobre la resolución del cuestionario, se **ordena** que por Secretaría se remita el oficio No. JS358– 74– 2023, con destino a la Universidad Nacional al correo electrónico peritajes_fmbog@unal.edu.co. Requerimiento en el que se precisará que la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. **Además en el que deberá** anexarse: i) copia del archivo denominado 34Memorial20220304, ii) copia de la providencia del 23 de agosto de 2022 y iii) copia de la presente providencia.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las

sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf68ceafcef7a7db806f19df4a0f0e8c4628af7fb420f6fa11e8f6cd6777b773**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00014-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: Fundación Semillas de Amor

REPETICIÓN

1) En la audiencia inicial del 7 de octubre de 2021, el Despacho decretó como prueba oficiar al Juzgado 64 Administrativo Circuito de Bogotá, a fin de que allegara copia de un expediente judicial, y mediante auto del 2 de agosto de 2022, se ordenó su requerimiento por segunda vez.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libro el oficio No. ° JS358– 59– 2023, y revisado el expediente se advierte que mediante memorial del 14 de febrero de 2022, se radicó la copia del expediente No. 11001333103420100011800.

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día 11 de mayo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37942ed28dd68c8c6cd1235faaec822e66fec1a1b7bc269261ac3188aea10413
Documento generado en 07/03/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00368-00
Demandante: Aura Esperanza Castillo Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de octubre de 2022¹, mediante la cual se revocó el auto del 26 de octubre de 2021 que rechazó el llamamiento en garantía², proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, preciso que el Despacho debe analizar si se cumplen o no los demás requisitos establecidos en la ley para establecer si debe admitir o no el llamamiento en garantía, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos.

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 15ProvidenciaSegundaInstancia

² 10AutoRechazaLlamamientoGarantia

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Resulta pertinente aclarar que, el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, está dirigido a solicitar la vinculación de los señores:

- Miguel Antonio Zamora Ávila, al considerar que en su calidad de Notario 74 del Círculo de Bogotá suscribió la escritura pública No. 178 del 21 de marzo de 207.
- Nelson Flórez Gonzales y Eduardo Isaac Caicedo Escobar, por presuntamente no validar que las cédulas de un poder especial, no correspondían con los números de identificación de los poderdantes a pesar de lo cual se levantó la afectación a patrimonio familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C1650771.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Adicionalmente, el artículo 195 del Decreto 960 de 1970, determina lo siguiente:

“Artículo 195. <Responsabilidad civil>. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo”

Atendiendo lo anterior, se evidencia que los Notarios son responsables de los daños y perjuicios causados a los usuarios del servicio, y comoquiera que en el presente asunto el daño alegado son causa de acciones y omisiones realizadas en el marco del servicio notarial, de manera particular con ocasión del ejercicio de la función adelantada por los notarios 45 de Bogotá, para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el **Ministerio de Justicia y del Derecho** en contra de los señores **Nelson Flórez Gonzales, Eduardo Isaac Caicedo Escobar y Miguel Antonio Zamora Ávila.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a los llamados en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a los llamados en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc7b91900cd034c4226fa0ad7a7b7b879da93601e3d401df2403ab1ba5bfcc**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-000153-00
Demandante: Carlos Julián Navas García y otro
Demandado: E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 8 de septiembre de 2022, el Despacho negó la solicitud de nulidad formulada por la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas, decisión que se notificó en estado de 9 de septiembre de 2022.

El 14 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 8 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2011-* señala:

“Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto en pugna se notificó por estado el 9 de septiembre de 2022 y, el recurso se presentó el 14 de septiembre de 2022, es claro que el mismo es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El recurrente sostiene su inconformidad manifestando que la notificación del auto admisorio de la demanda se notificó al buzón de notificacionjudicial@hmg.gov.co, sin embargo, el mensaje de correspondencia decía que el “servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Lo que significa para el recurrente que el mensaje se envió pero no se tiene certeza y constancia del recibido.

Advierte que, la certificación se tiene una anotación de Retransmitido, que según el recurrente ocurre cuando un mensaje no llega a su destinatario y el correo emisor debe intentar su envío nuevamente, por ello considera que la notificación no entró al buzón del destinatario y por ello no se enteró del auto admisorio de la demanda el 15 de julio de 2021.

Además señala, que la información de captura de pantalla por parte de Famisanar, se refiere a los servicios de salud prestados a febrero de 2019 por parte de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas y no a la captura en agosto de 2022. No obstante, la página web de la entidad fue rediseñada y actualizada en el año 2020 con una información distinta a la reportada por dicha E.P.S., que es un tercero que no representa a la E.S.E., por lo anterior considera que a partir del año 2020 la dirección de notificaciones es diferente y que por ello la notificación de la demanda no se surtió de manera correcta.

3. Caso concreto

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)” (se resalta)

Por su parte el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017, considero:

“(…) Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: **“Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico **si fue entregado**, distinto es que el servidor receptor no envió la comunicación de entrega. (...)” ¹(Negrillas del despacho)

Dilucidado lo anterior, advierte el Despacho que el acuse de recibo de la notificación del auto que admitió la demanda emitió el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”. Lo que quiere decir que se encuentra acreditada la recepción del acuse de recibo, cosa contraria y tal como se advirtió por el Consejo de Estado, el servidor receptor no envió la comunicación de entrega.

Finalmente respecto a la actualización de la página web y el cambio de buzón electrónico para notificaciones judiciales, si bien el apoderado señala que esta fue modificada en 2020, el aviso de copyright es un aviso de derechos de autor sobre la página, pero no evidencia o certifica actualizaciones de la web.

Resalta el Despacho que al momento de contestar la demanda la EPS Famisanar aportó como pruebas documentales una que denomino “*Reporte de servicios ofertados por la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha*”, de la que se puede apreciar unos pantallazos o impresiones de los servicios que oferta el Hospital, con fecha del 31 de agosto de 2021, así:

31/8/2021

Hospital Mario Gaitan Yanguas

• Consulta Especializada

Farmacia

• Servicio 24 Horas

Terapia Fisica

• Rehabilitacion de movimiento

• Lesiones Neurológicas

• Alteraciones Osteomusculares

Fonoaudiologia

• Audiometría tonal

• Logaudiometría

• Impedansiometría

Terapia Respiratoria

• Espirometría

• Terapia respiratoria convencional

• Oximetría

• Micronebulizaciones

Psicologia

• Consulta Externa

• Hospitalización

Nutrición

• Consulta Externa

• Hospitalización

Terapia Ocupacional

• Consulta Externa



Información Institucional
Contratacion

Directorio de Entidades
Seleccione una opcion





HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

Direccion: Calle 13 N 9-85 Soacha (Barrio Eugenio Diaz) - Colombia

Telefono Comutador: (+57 1) 730 92 30

Asignación de citas: (+57 1) 730 92 30 Opción 1

Correspondencia: Calle 13 No. 10 - 85 Sede Hospitalaria.

Notificaciones: notificacionjudicial@hmgy.gov.co

[Directorio Extensiones y Correos Electrónicos](#)

[Directorio de Apremiaciones](#)

[Directorio de Entidades](#)

Horario atención al público: Lunes a Viernes de 6:00am a 4:00pm

Urgencias 24 horas

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 41001-23-33-000-2016-00059-03

Ello quiere decir, que incluso para el 31 de agosto de 2021, la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, mantenía en su página web el buzón electrónico de notificaciones judiciales notificacionjudicial@hmgcy.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, al momento de notificar la demanda, esto es 15 de julio de 2021, aún mantenía vigente el correo al que se dirigió la notificación del auto que admitió la demanda. En consecuencia el Despacho encuentra, que el auto que negó la nulidad procesal ha de ser confirmado.

4. Procedencia del recurso de apelación

Comoquiera que el apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, interpuso en subsidio recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal, pasa el Despacho a analizar la procedencia del mismo.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o

ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Teniendo en cuenta que el incidente de nulidad se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012, se aplicará lo dispuesto por esta norma en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación. Así las cosas el artículo 320 dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Se resalta)

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que a la luz de lo preceptuado en el numeral sexto del artículo en cita, contra el auto que resuelve el trámite de una nulidad procesal procede recurso de apelación, por tanto, se concluye que lo procedente conceder el recurso de apelación incoado por el apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

En mérito de lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Confirmar la decisión contenida en el auto de 8 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Despacho negó la nulidad formulada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507cf129018b8b3f463c1902f2fba76d7eb6cd3d4b243355449d9fea78168c91**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00080-00
Demandante: Enel Codensa S.A E.S.P
Demandado: Municipio de Madrid y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de febrero de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 9 de febrero siguiente.
2. El 25 de abril de 2022, se notificó a través de mensaje de datos el auto de 8 de febrero de 2022 a la parte demandada.
3. El 5 de abril de 2022, la Empresa Pública de Madrid –EMPUMADRID– presentó demanda de reconvención en contra de Enel Codensa S.A E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Doctrinariamente se ha establecido que esta figura procesal *“constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones”*¹.

Ahora bien, el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvénir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores, pág., 593.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la acumulación de procesos, el artículo 147 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).”

Sobre el punto, se tiene que, jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha señalado:

“En ese contexto, se tiene que la demanda de reconvención deberá formularse dentro del término de fijación en lista, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso”². Se destaca texto original.

Ahora respecto a los requisitos para la admisión, la alta corporación indicó:

“(...) Según la doctrina especializada, la reconvención consiste en «[...] el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto [...]»³.

Al ser la demanda de reconvención un nuevo litigio, la misma debe cumplir con los requisitos para la admisión de la misma contemplados en el artículo 162 y ss del CPACA, por lo que, para el efecto, resultan procedentes las figuras de la rechazo e inadmisión de la demanda de que tratan los artículos 169 y 170 *ibidem*. (...)”⁴

De la interpretación de las normas y jurisprudencia en cita, se tiene que la demanda de reconvención deberá presentarse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Asimismo, deberá verificarse que esta se hubiere instaurado dentro del término de caducidad del medio de control correspondiente y que el operador judicial sea el competente para tramitar ambas demandas, pues estas deben ser susceptibles de ser llevadas bajo la misma cuerda procesal a efectos de que puedan ser definidas en un solo proceso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda de reconvención formulada por la Empresa Pública de Madrid –EMPUMADRID- fue presentada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 22 de mayo de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar. Rad. 76001-23-31-000-2007-00092-02(34789). Ver también auto de 8 de agosto de 2018. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591).

³ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 438. Editorial ABC 1985.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00298-00.

dentro del término de traslado de la demanda, esto es, el 5 de abril de 2022 y, por tanto, el Despacho concluye que la misma fue formulada en tiempo.

A lo anterior, se suma que la misma fue incoada dentro del término de caducidad y reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de donde, se concluye que lo procedente es admitir la demanda de reconvención formulada por la Empresa Pública de Madrid –EMPUMADRID-.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de reconvención que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por **la Empresa Pública de Madrid – EMPUMADRID-** contra la sociedad **Enel Codensa S.A E.S.P.**

Segundo: Notificar por estado el presente auto admisorio a Enel Codensa S.A E.S.P, en los términos señalados en los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la Empresa Pública de Madrid –EMPUMADRID-., en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Correr traslado de la demanda de reconvención a **Enel Codensa S.A E.S.P.**, en los términos señalados en los artículos 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificada por la Ley 2080 de 2021-*.

Quinto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de **la Empresa Pública de Madrid – EMPUMADRID-**, al(a) doctor(a) **Mauricio Carrillo López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11.410.155 y tarjeta profesional No. 240.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890083e03591cbc7dc8f9966b719223b967fb0ec2e265786387ebb1c36598ff**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00080-00
Demandante: Enel Codensa S.A E.S.P
Demandado: Municipio de Madrid y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la reforma de la demanda. Decisión que se notificó por estado a las partes el 7 de septiembre siguiente.
2. El 12 de septiembre de 2022, mediante memorial, el Municipio de Madrid presentó recurso de reposición contra el auto del 6 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 7 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por el Municipio de Madrid el 12 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

En el escrito del recurso de reposición sostiene la recurrente:

“(…) verificados los requisitos de la reforma a la demanda, se puede establecer con claridad que el escrito presentado no cumple con los mismos, por cuanto no es cierto que únicamente se fundamente en la fusión de empresas de la cual deriva el nacimiento a la vida jurídica de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., sino que se centra en modificar las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda inicial, extralimitándose al alcance de la figura procesal, más aún si se considera que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación con relación a las nuevas pretensiones.

(…)

Como se aprecia, las pretensiones se fundamentaron en un total de nueve (9) facturas por un monto total de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$589.315.491), lo que es concordante con la demanda inicial, cuya pretensión ascendía a la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$515.127.104) y se soportaba en la misma cantidad de facturas. Lo anterior, para el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2018 y el 15 de octubre de 2019.

No obstante, en la reforma a la demanda se agregaron TREINTA (30) facturas más por un valor de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.838.762.406) para el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022, incumpliendo de esta manera lo previsto en el numeral 3 del artículo 173 del CPACA, en la medida que estas nuevas pretensiones no cumplen con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibídem consistente en la conciliación prejudicial.

(…) si el Despacho mantiene la decisión de admitir la reforma a la demanda, sería del caso remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la medida que no cabría duda de que las pretensiones superan el tope establecido en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en lo atinente a la competencia por cuantía de los jueces administrativos en primera instancia (…)”

3. Caso concreto

A efectos de resolver el recurso de reposición promovido por el Municipio de Madrid, el Despacho se pronunciara sobre los dos argumentos expuestos por la recurrente así:

3.1. De la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad

Sobre el punto, el Despacho debe señalar que, el Consejo de Estado ha precisado que el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, habida cuenta que resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en cuanto al objeto del asunto a efectos de que se entienda satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

En palabras del Alto Tribunal:

“Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: ‘[...] ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]’¹.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado², al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio”³.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo y, por tanto, no le asiste razón al recurrente.

En efecto, mientras que en la conciliación extrajudicial, la parte demandante busca que las entidades demandadas paguen *“por concepto de alquiler de infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de alumbrado público en el Municipio de Madrid Cundinamarca (...)”*.

En la reforma de la demanda, busca que las entidades demandadas de igual forma paguen por el concepto de alquiler –uso- de infraestructura, sin embargo, agregan más facturas que no habían contemplado inicialmente, pues consideran que presuntamente se continuo con el uso de la infraestructura, sin un contrato que soporte la contraprestación. Frente a las otras pretensiones las mismas son

¹ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

² Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2015. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 13001-23-33-000-2012-00043-01.

consecuencia de la primera pretensión y no afectan el objeto por el cual se inició el proceso.

Precisado esto y, en atención a los postulados jurisprudenciales que han definido sobre el tema, esto es, que para que se entienda agotado en debida forma el requisito de procedibilidad basta con que la demanda y la petición de conciliación extrajudicial sean congruentes en el “objeto” del asunto, el Despacho encuentra que se ha de confirmar el auto en este sentido.

3.2. Variación de la competencia

Considera la recurrente que si el Despacho mantiene la decisión de admitir la reforma de la demanda variaría la competencia para conocer el proceso, puesto que la cuantía de las pretensiones se incrementó de tal forma que el competente pasaría a ser el Tribunal.

Al respecto el Despacho advierte que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 21 de enero de 2021 declaró su falta de competencia en este proceso, incluso cuando las pretensiones de la demanda tenían un valor inferior. Por lo anterior el Despacho reitera los argumentos expuestos en esa providencia para confirmar que es esta Judicatura la competente incluso con la inclusión de las facturas que solicitan sean reconocidas y pagadas, en esa oportunidad el Tribunal preciso lo siguiente:

“(…) Visto lo anterior, es necesario reiterar que la determinación de la mayor pretensión en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, se efectuará individualizando cada una de las peticiones invocadas, y cuando se acumulen pretensiones que por su naturaleza sean disímiles o tengan origen diferente, o se formulen pretensiones por varios demandantes, se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía únicamente la pretensión mayor, lo que significa que no se podrán sumar o acumular las pretensiones con el objeto de elevar la valoración de la cuantía, como tampoco tenerse en cuenta los conceptos como frutos, intereses, multas o los perjuicios reclamados como accesorios, ni posteriores o futuros a la presentación de la demanda, ni lo reclamado por daño moral o extrapatrimonial cuando se soliciten otras indemnizaciones, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

En esa medida, según los valores discriminados y razonados por la parte actora, se tiene que por concepto del alquiler de infraestructura eléctrica con destino al alumbrado público para la prestación del servicio en el Municipio de Madrid Cundinamarca durante el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019, se solicita el pago de la suma equivalente a quinientos quince millones ciento veintisiete mil ciento cuatro peso m/cte (\$ 515'127.104), la cual corresponde a la sumatoria de los valores de las facturas generadas de manera mensual y que fueron radicadas ante el ente territorial demandado.

En ese sentido, el valor de la mayor pretensión individualmente considerada es el de la factura No. 537774085-4 cuya suma corresponde a SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$60.328.588.00) (...)”

Ahora, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo [32](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el

actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)
(se destaca)

Dilucidado lo anterior y teniendo en cuenta la norma en cita y el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cuantía se determina por la pretensión mayor, y en el presente proceso de manera particular se deben tomar de manera individualizadas cada una de las facturas a efectos de verificar cual es la pretensión mayor individualmente considerada.

En consecuencia, se advierte que con la reforma de la demanda el mayor valor de la pretensión individual es por la suma de setenta y tres millones setecientos seis mil setecientos diecisiete pesos (\$73.706.717), por lo que esta Judicatura es la competente para seguir conociendo el proceso, incluso si se acepta la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar el auto 6 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd4c32bd0b09e32def64ac48d0c0d70d006c5854a690107a1d43dcfea0e2f30**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00306-00
Demandante: Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Demandado: Jesús Salvador Ramos López

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 1° de marzo de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en contra del señor Jesús Salvador Ramos López y a favor de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Decisión que se notificó personalmente a la parte demandada el 10 de mayo de 2022¹
2. Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022, el señor Jesús Salvador Ramos López, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.
3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, confirmando el auto del 1° de marzo de 2022.
4. El 19 de diciembre de 2022, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, y solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Razones de inconformidad

- Parte por advertir el recurrente que no se han resuelto los aspectos solicitados en los diferentes escritos radicados. Aclara que los argumentos del recurso si van dirigidos a la forma del título ejecutivo, ya que aduce una falsa motivación e indebida notificación de las resoluciones que hacen las veces de título ejecutivo, afectando a su vez la validez del mismo. Además considera el recurrente que el Despacho se limitó a observar los documentos allegados, sin constatar la validez y origen del título.
- La parte ejecutada considera que hubo un error en la identificación que hizo la entidad ejecutante ante la autoridad de tránsito, para la identificación de los comparendos que ordenó pagar y los cuales consideró debía reembolsar el demandado. Ello según el recurrente cercena el derecho de defensa para rebatir y controvertir los comparendos, pues considera que la entidad efectuó

¹ Archivo 07Notifiacion

el pago de estos atribuyéndole de manera errónea la responsabilidad del pago al ejecutado.

2. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. Se destaca

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó mediante estado del 14 de diciembre de 2022 y, el recurso incoado fue radicado el 19 de diciembre de 2022, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

El Despacho advierte que, en el presente asunto se está interponiendo un recurso de reposición contra el auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, al respecto, el numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 243a. providencias no susceptibles de recursos ordinarios. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **No son susceptibles de recursos ordinarios** las siguientes providencias:
(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (...)” Se destaca

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” Se destaca

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, el Despacho procede a verificar si el recurso de reposición interpuesto es procedente, verificando si la providencia del 13 de diciembre de 2022, contiene puntos no decididos que ameriten pronunciamiento de fondo.

Se resalta que el Despacho se pronunció sobre cada uno de los puntos del recurso de reposición, precisando que el mismo única y exclusivamente procedía para discutirse los requisitos formales del título, sin embargo, como los argumentos del recurso no iban orientados a desvirtuar los requisitos formales del título, se confirmó la decisión.

Al respecto se advierte, que se le preciso a la parte ejecutada, que el recurso de reposición únicamente procedía para discutir requisitos formales del título, encontrándose que no hubo puntos o argumentos que no se hayan analizado.

No obstante, el recurrente considera que sus argumentos si van orientados hacia los requisitos formales del título, ya que las resoluciones aportadas como base de la ejecución, no le fueron notificadas en sede administrativa y por ende las mismas no pueden encontrarse debidamente ejecutoriadas y en firme.

Sobre el particular, el Despacho reitera lo indicado en el auto del 13 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar, que los actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, en esa medida el único escenario donde pueden ser discutidos en sus fundamentos o por cualquier vicio de nulidad es en el proceso ordinario, pues sin que hayan sido anulados o suspendidos gozan de plenos efectos jurídicos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta judicatura verificara al momento de proferir sentencia el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos aportados en el presente proceso, de conformidad con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas

establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**" Se destaca

Atendiendo lo expuesto hasta este punto, el Despacho considera que el recurso de reposición interpuesto, es improcedente, como quiera que no hubo puntos sobre los cuales el Despacho no se pronunció y la pretensión del recurso de reposición es la misma del recurso interpuesto el 16 de mayo de 2022.

3. De la solicitud de nulidad

La nulidad procesal está entendida como un juicio de desvalor de un acto judicial por incurrir en un defecto que atenta el debido proceso y con ello las garantías judiciales de quienes están sometidos a la jurisdicción y en consecuencia este está llamado a ser invalidado por la autoridad competente, quien deberá adelantar las actuaciones a que haya lugar a fin subsanar los vicios que recaigan en el proceso.

Es preciso señalar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."²

Al respecto, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece como causales de nulidad:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

² Entiéndase Código General del Proceso.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...). Se destaca texto.

3.1. La solicitud de nulidad

Manifiesta el señor Jesús Salvador Ramos López, que existe una nulidad de todo lo actuado, sin embargo la solicitud no es clara, pues no se precisa a que indebida notificación hace referencia, si a la del auto que libro mandamiento ejecutivo, o si es un argumento adicional, que se enmarca en la indebida o ausencia de notificación de los actos administrativos que sirvieron como título ejecutivo.

3.2. Caso concreto:

Revisado el expediente de entrada el Despacho advierte que el 10 de mayo de 2022 notificó el auto del 1 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago al correo indicado por la parte ejecutante en el escrito de la demanda jesussramos@hotmail.com, recibiendo constancia de recibido del mensaje.

Adicionalmente el Despacho observa, que el señor Jesús Salvador Ramos López, presentó recurso de reposición y contestación a la demanda el 16 de mayo de 2022, lo que significa que conoció del auto que libró mandamiento ejecutivo de manera oportuna, tanto así que contesto la demanda, propuso excepciones e interpuso recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho no encuentra, que se haya configurado la causal de nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo que rechazara de plano la solicitud de nulidad.

Finalmente advierte, que si los argumentos de la nulidad hacían referencia a una indebida notificación en sede administrativa, por la notificación de los actos administrativos, se reitera que los defectos formales del título, serán analizados en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de proferir sentencia, comoquiera que en el presente asunto se presentaron excepciones.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra **del** auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor Jesús Salvador Ramos López, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-MAR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2899c9ecf0b6f3a70669714eb798b8c884f0b76d354694b6bb1f64151b727bd7
Documento generado en 07/03/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00321-00
11001-33-43-058-2016-00399-00

Demandante: Delfina Delia Cardozo Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La señora Delfina Delia Cardozo Pérez y otros presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se libre a su favor mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan¹:

“4.1. Se solicita del señor JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el capital adeudado, esto es, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$246.565.546); los respectivos intereses al DTF durante los primeros diez meses, y los moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el momento en que se verifique el pago total de la misma.

4.2. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de cobrar de manera coercitiva el pago del auto del **29 de septiembre de 2016**

¹ Se transcribe con errores.

mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

El precitado literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la obligación que pretende reclamar el extremo demandante se hizo exigible el **5 de octubre de 2016**, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de 29 de septiembre de 2016, mediante el cual esta Judicatura impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lo anterior implica que el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto **6 de octubre de 2016**, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día **6 de octubre de 2021**.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020².

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional³, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020⁴, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el

² Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

³ Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido **por tres meses y catorce días calendarios**, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se debía incoar la demanda -6 de octubre de 2021-, lo que arroja como plazo máximo para presentar la demanda ejecutiva el **20 de enero de 2022**.

Dado que la demanda ejecutiva fue radicada el **8 de junio de 2022**, el Despacho concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Delfina Delia Cardozo Pérez, Isabelia Rosa Pérez Miranda, María Milagros Durante Cardozo, Francisco Javier Durante Cardozo, Nireth María Durante Cardozo, Jorge Luis Zabala Cardozo, Nidia Sofía Cardozo Pérez, Ronny Antonio Argumedo Cardozo, Ever Luis Cardozo Pérez en contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292eb7959c7cf15f8e95a9d3b9d251df03bd04dfc420919b214f9a669f84374e**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00348-00
Demandante: Edelmira Gutiérrez Herrera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Agricultura y otros

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La señora Edelmira Gutiérrez Herrera y otros formularon demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- y EMGESA S.A E.S.P, para que se libre a su favor mandamiento de pago de la siguiente manera:

“(…)1. Solicito, Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (...) por la OBLIGACIÓN DE HACER de adjudicar y escriturar CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ, a favor de la demandante como beneficiario (a) en su calidad de RESIDENTE NO PROPIETARIO NI POSEEDOR de conformidad a las obligaciones 1.1.3 y 1.1.7, 1.1.12 y la obligación 1.5.6 contenidas en el Título Valor Complejo denominado “Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P.”, obligaciones que fueron incluidas dentro de la Resolución No. 0899 de 2009 (Licencia Ambiental) en los numerales 2 y 6 del ARTICULO DECIMOSEGUNDO, modificada por el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 590 del 22 de mayo de 2017, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, representada legalmente por el Dr. la Rodolfo Enrique Zea Navarro o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT representada legalmente por su directora la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA representada legalmente por su directora la Dra. Rodrigo Suarez Castaño o por quien haga sus veces al momento de la notificación del 3 presente proceso y contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, con NIT. No. 860063875-8, representada legalmente por el señor LUCIO RUBIO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, domiciliado en Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo con el artículo 426,428 y 433 del C.G.P.

2. Ordénese en consecuencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, representada legalmente por el Dr. Rodolfo Enrique Zea Navarro o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT representada legalmente por su directora la Dra. Myriam Carolina Martínez Cárdenas o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA representada legalmente por su directora la Dra. Rodrigo

Suarez Castaño o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proceso y contra la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, con NIT. No. 860063875-8, representada legalmente por el señor LUCIO RUBIO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653, domiciliado en Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación, escriturar a favor de (...), CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ

3. Ordenar el pago de los PERJUICIOS MORATORIOS, conforme al artículo 426 del CGP, desde el 30 de junio de 2020 (fecha de constitución en mora según el Auto No. 6116 de 2020) hasta que se ADJUDIQUE y ESCRITURE a favor de (...) CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ, descrito en las pretensiones de HACER anteriores, los cuales se ESTIMAN y ESPECIFICAN BAJO JURAMENTO a continuación, así:

3.1. A la fecha de presentación de esta solicitud, LOS PERJUICIOS MORATORIOS por la NO ADJUDICACIÓN y ESCRITURACIÓN a favor de (...)de CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ, se ESTIMAN BAJO JURAMENTO como CANTIDAD PRINCIPAL en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$250'000.000.00). Dicho valor sale en razón a que una hectárea con riego en AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo – PHQ está en promedio en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00)

3.2. A la fecha de presentación de esta solicitud LOS PERJUICIOS MORATORIOS se ESTIMAN BAJO JURAMENTO sobre el guarismo del numeral inmediatamente anterior, como VALOR DE TASA DE INTERES MENSUAL, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4'559.558.00).(...)"

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia al considerar que el trámite de la demanda, debía adelantarse en la jurisdicción contencioso administrativa.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, estableció la competencia de por razón del territorio en los siguientes términos:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. (...)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato que tiene como sustento el título ejecutivo, que se pretende hacer valer.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que el “Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S.A. ESP”, fue suscrito en el Municipio de Neiva, Departamento del Huila. Adicionalmente en su cláusula décima se determina el domicilio y jurisdicción del documento, así:

“Para todos los efectos del presente Documento, LAS PARTES acuerdan fijar como domicilio contractual la ciudad de Neiva.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes del documento convinieron una serie de obligaciones que tenían como fin “establecer una relación que les permita obtener beneficios para la comunidad, con ocasión del desarrollo del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial para presentar la presente demanda es precisamente en esas zonas donde se desarrolla el proyecto hidroeléctrico el Quimbo, el cual se encuentra localizado en diferentes municipios del Departamento del Huila.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, el Circuito Judicial Administrativo que debe conocer el presente asunto es el de Neiva, ya que tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Huila.²

Atendiendo lo dispuesto por las precitadas normas, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva –reparto-.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva –reparto-, para lo de su competencia.

¹ 01Demanda – 03Pruebas

² **El Circuito Judicial Administrativo de Neiva**, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a61d6b75d07601507b7125598b72dbace863eaba4f0e578cbad572f2f9d5f9ac
Documento generado en 07/03/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00009-00
Demandante: Sandra Milena Restrepo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a las entidades demandadas que ocasionaron el daño alegado, indicando de forma clara la fecha de ocurrencia de los mismos y la fecha en la que el actor tuvo conocimiento de estos. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aporte el registro civil de nacimiento de María Cardona Castaño, ya que el aportado es ilegible.
3. Aporte los poderes conferidos por Isidro de Jesús Bolívar y María del Carmen Bolívar, toda vez que el nombre de ellos no aparece en los poderes conferidos.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8-MAR-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dbb93617b262b3dbda8a8d3b8540a26a7854dca3fb8d7d05c2c654b47053f5**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00019-00
Demandante: Linda Liseth Chima Velásquez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca2977e18a5d7312463d5289d87ef0dbd4628f0e4829c2093a878c6c8684d6**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00020-00
Demandante: Elquin Adrián Villamarin Idrobo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los/as señores/as Adriana Camila Villamarin Paruma, Dora Isabel Muños Chicaiza, Mary Edith Villamarin Idrobo, Ruth Dary Villamarin Idrobo y Elquin Adrián Villamarin Idrobo quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Sara Villamarin Paruma, Miguel Angel Villamarin Muñoz y Luisa Fernanda Villamarin Acosta instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial con ocasión de la presunta privación de la libertad de la que fue objeto Elquin Adrián Villamarin Idrobo.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Adriana Camila Villamarin Paruma, Dora Isabel Muños Chicaiza, Mary Edith Villamarin Idrobo, Ruth Dary Villamarin Idrobo y**

Elquin Adrián Villamarín Idrobo quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Sara Villamarín Paruma, Miguel Ángel Villamarín Muñoz y Luisa Fernanda Villamarín Acosta** contra la **Nación - Rama Judicial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Héctor Fabián Ramírez Pabón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.293.383 y tarjeta profesional No. 179.893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado judicial suplente de la parte demandante al(a) doctor(a) **Ginna Marcela Erazo Martínez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.061.710.646 y tarjeta profesional No. 230.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cec6a582302ccb64630f023c8ef167ce4e6333e16e0f57720464f980ce67c4**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00027-00
Demandante: Marlon Feriben Gómez Zapata y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Marlon Feriben Gómez Zapata, Yeimmy Ginet Zapata quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Dalia Jhasbleydy Gómez Zapata y Brandon Freiderman Gómez Zapata instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la presunta enfermedad que sufrió el señor Marlon Feriben Gómez Zapata en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Marlon Feriben Gómez Zapata, Yeimmy Ginet Zapata** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Dalia Jhasbleydy Gómez Zapata y Brandon Freiderman Gómez Zapata** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No. 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950227183abc2c809ccbcf8ea9bbb687b32dd88b3e7aafe903838c4510231d3d**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00029-00
Demandante: Celene Santanilla Morales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Corregir y/o adicionar el canal digital donde la entidad demandada recibirá notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, como quiera que se indicó un canal digital únicamente de la Policía Nacional, omitiendo el de notificaciones del Ministerio de Defensa.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. **De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566dd3d346a4d04961499f497be22e11283429735f81dd929b5283607760ff0a**
Documento generado en 07/03/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00032-00
Demandante: Diagnóstico y Servicios SAS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la sociedad Diagnóstico y Servicios SAS instauró demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión de la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones al permitir a Cafesalud EPS incumplir con el deber de pagar sus facturas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro la **sociedad Diagnóstico y Servicios SAS** contra la **Superintendencia Nacional de Salud**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Aníbal Rodríguez Guerrero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.262.500 y tarjeta profesional No. 40.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8286505accfa7d72e2d6a9e108d78f5145a983a308260ed335e22d01be69c41**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00035-00
Demandante: Brandon Alexis Sepúlveda Montes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Brandon Alexis Sepúlveda Montes instauro demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la presunta enfermedad que sufrió en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro el señor **Brandon Alexis Sepúlveda Montes** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6698e0e39e4dda4fa916cc6810dd28befdabd9f93b91648b728d07ef37f8a3b**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00037-00
Demandante: Leiser Julian Lara Patarroyo y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto del demandante se agotó el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 ibídem, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32849fd91bceca2e8e461ec2aa9e7e812cc269a71227e4945b8033029804e7d3
Documento generado en 07/03/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00039-00
Demandante: Nación – Ministerio de Educación
Demandado: Manuel Ernesto Ochoa Sanabria

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue las documentales a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, así:

- “(…)
- 2. Copia de la conciliación, sentencia o pago por vía administrativa.
- “(…)
- 6. Certificación laboral.
- 7. Acta sesión del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional del 11 de enero de 2023.”

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059793b9ad22fd3b398ea7e0e152d79c90ef662c90642234e71622efb0b20a8**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00041-00
Demandante: Johan Sneyder Romero García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Johan Sneyder Romero García y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de la presunta enfermedad que sufrió en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Johan Sneyder Romero García, Alba Inés García Ordoñez, Luis Fernando Romero Pinzón, Pedro Emilio Bolaños Meza, Michael Stiven Romero García, Wilmer Fernando Romero García, Cristian Camilo Romero García contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8-MAR-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a3679b522a896080bfcd945843a2a62cf448c474e70c254237c91ccaa380c5**

Documento generado en 07/03/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>